



Recurso nº 108/2017

Resolución nº 258/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. ^a B. S. P., en nombre y representación de CLECE S.A., contra el Acuerdo del Subdirector General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, de 17 de enero de 2017, por el que se adjudica el contrato de servicio de *“mantenimiento sistemas de climatización, sistemas protección contra incendios, aparatos elevadores y grupos electrógenos en la sede central y edificios periféricos del Ministerio de Defensa”*, Lote 1, (Exp. 2016/SP01010020/00000481), el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 11 de octubre de 2016, en la Plataforma de Contratación del Estado, el 14 de octubre de 2016, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 18 de octubre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado (BOE), se publicaron los anuncios de la licitación del contrato de servicio de mantenimiento sistemas de climatización, sistemas protección contra incendios, aparatos elevadores y grupos electrógenos en la sede central y edificios periféricos del Ministerio de Defensa.

El contrato, calificado como de servicios, categoría 1, servicios de mantenimiento y reparación, referencias de nomenclatura CPV 50800000-3, servicios varios de reparación y mantenimiento, tiene un valor estimado de 571.620,83 euros, siendo la licitación de tramitación ordinaria por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, todos ellos criterio evaluables mediante formula, y estando el contrato dividido en 5 lotes.

En la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se especifica para el lote 1, Centro de Transformación, Grupos Electrógenos, U.P.S. Baterías de Condensadores y Puertas Automáticas, como desglose del presupuesto base

de licitación del contrato, especificado en la cláusula 3, el precio de 72.087,16 euros sin IVA y 87.225,46 con IVA.

La cláusula 9 del PCAP, en lo que al lote objeto de recurso importa, dispone.

“A efectos de lo establecido en el artículo 178, apartados 4 y 5 del TRLCSP, serán objeto de valoración de las empresas los siguientes aspectos: varios criterios de valoración.

Los criterios por orden decreciente, que servirán de base para la adjudicación del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (B.O.E. nº 276), se reseñan a continuación, asignando a cada uno de ellos la puntuación que se indica, hasta un máximo de 100 puntos.

El sistema de evaluación de las ofertas presentadas en respuesta al presente pliego empleará un método de valoración basado en una puntuación total comprendida entre 0 y 100 puntos. Los criterios que han de servir de base para el sistema de evaluación del procedimiento y con la puntuación máxima que se les atribuye, son los siguientes:

1.- Oferta del Servicio: Max. 75 Puntos.

Lotes 1 a 4:

- Sede Central (0 a 3). Se asignará 3 Ptos. a la oferta más económica y el resto de manera inversamente proporcional multiplicado por un coeficiente de 12.

- Edificios Periféricos (0 a 2). Se asignará 2 Ptos. a la oferta más económica y el resto de manera inversamente proporcional multiplicado por un coeficiente de 12.

$$Os = Se \times 15 + Ep \times 15$$

Dónde:

Os es Oferta del Servicio, Se es Sede Central y Ep es Edificios Periféricos.

(...)2.- *Tiempo de Respuesta: Max. 5 Puntos.*

- *Reparaciones (0 a 2,5). Se asignará 2,5 Ptos. a la máxima reducción a partir de las fijadas para cada Lote y el resto de manera inversamente proporcional multiplicado por un coeficiente de 1.*

- *Emergencias (0 a 2,5). Se asignará 2,5 Ptos. a la máxima reducción a partir de las fijadas para cada Lote y el resto de manera inversamente proporcional multiplicado por un coeficiente de 1.*

$$Tr = R + E$$

Dónde:

Tres Tiempo de respuesta, Res Reparaciones y E es Emergencias

3.- *Mejoras: Max. 20 Puntos.*

e) Técnicas o de mantenimiento (0 a 5). Todas las mejoras técnicas figuraran valoradas, siendo el precio un dato exclusivamente orientativo, no teniéndose en cuenta, aquellas mejoras que no reflejen el precio. Se asignará 5 Ptos. a la oferta valorada de más importe y el resto de manera inversamente proporcional multiplicado por un coeficiente de 4.

Relación de Mejoras técnicas o de mantenimiento

Lote nº 1:

El detalle de las mejoras técnicas pretendidas se realiza a continuación, valoradas de manera unitaria y por ubicación (Sede Central o Edificios Periféricos):

Consumibles grupos electrógenos: Por ejemplo: aceite, filtros, etc. Se identificarán los cambios asumidos en cuanto a litros de aceite a cambiar, número de filtros a cambiar, grupos afectados en la actuación, con la valoración para cada una de las partidas (se incluirá la mano de obra de las operaciones para cada partida).

Revisión anual de los centros de transformación: por personal técnico homologado para realizar este tipo de actuación. Se realizarán todas las inspecciones y trabajos contemplados en una inspección por OCA, elaborándose el correspondiente informe técnico con los resultados obtenidos, y presentándose junto con los informes contemplados en el punto segundo del presente PTI.

Revisión anual por servicio técnico de fabricante para UPS inventariadas: revisión y comprobación de equipamiento por parte de técnico de empresa fabricante o servicio técnico homologado, siguiendo instrucciones y programa propio de fábrica.

Otras, a criterio del licitante: mejoras de las instalaciones actualmente en servicio, de tipo técnico (por ejemplo: mejora de elementos, reposición de equipamiento fuera de normativa, etc.) o normativo (por ejemplo: bolsa dineraria para acometer desviaciones de la normativa legal vigente para instalaciones eléctricas). Se valorará de manera detallada cada actuación.

(...)La apreciación, en su caso, de que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas anormales, se efectuará en virtud de lo establecido en el artículo 152.2 del TRLCSP, conforme a los siguientes criterios:

Se considerará baja anormal o desproporcionada, toda oferta que se desvíe por debajo del 10% de la media de ofertas de todas las presentadas y no eliminadas por incumplimiento de algún requisito solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se tendrán en cuenta aquellas ofertas que sobrepasen el precio de licitación para Sede central o Edificios Periféricos de manera individual, aunque la suma de ambos no sobrepase el total del servicio.

Si de acuerdo con los parámetros anteriores se identifica una proposición anormal o desproporcionada, se dará audiencia al licitador que la haya presentado, para que justifique la valoración de la oferta y precisa las condiciones de la misma.

Si el órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 152.4 del TRLCSP, previo los informes técnicos o jurídicos que considere necesario para valorar lo anterior, considera

que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, acordará la adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden de clasificación, que estime puede ser cumplida a satisfacción, operando del modo anterior si también es considerada inicialmente anormal o desproporcionada.

En caso de igualdad en la puntuación obtenida tras la aplicación de los criterios que sirvan de base para la adjudicación será de aplicación la preferencia sobre el número de trabajadores minusválidos en plantilla, en los términos señalados en la disposición adicional cuarta del TRLCSP.”

En la cláusula 10 del PCAP, se establece que “las proposiciones que presenten los licitadores se ajustarán al modelo recogido en el Anexo 1 al presente PCAP”, disponiendo dicho Anexo I lo siguiente.

“1.- Oferta del Servicio

LOTE		IMPORTE SIN I.V.A.	I.V.A. (21%)	IMPORTE I.V.A. INCLUIDO
1	Sede Central	€	€	€
	Edificios Periféricos	€	€	€
2	Sede Central	€	€	€
	Edificios Periféricos	€	€	€
3	Sede Central	€	€	€
	Edificios Periféricos	€	€	€
4	Sede Central	€	€	€
	Edificios Periféricos	€	€	€
5	Residencias	€	€	€

2.-Tiempos de Respuesta:

-Reparaciones..... horas.

-Emergencias..... horas.

3.-Mejoras:

-Mejoras Técnicas o de Mantenimiento. Especificar para cada uno de los lotes.

Todo ello de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas del correspondiente pliego, cuyo contenido declara conocer y aceptar."

Segundo. Concluido el plazo para presentación de ofertas, entre los licitadores e encuentra CLECE S. A., que concurre al lote 1.

El 30 de noviembre de 2016 la mesa de contratación examina los sobres conteniendo la documentación acreditativa de la capacidad para contratar y la solvencia técnica.

El 12 de diciembre de 2016, tras la subsanación de los defectos observados, la mesa admite a todos los licitadores y procede, en acto público, a la apertura y lectura de la ofertas.

El 15 de diciembre se emite informe de valoración de las ofertas.

En el lote 1, el orden de las ofertas por su puntuación es el siguiente.

1. LÍNEAS Y CABLES 79,08 Puntos

2. IMESAPI 66,15 Puntos

3. ELEC NOR 45,32 Puntos

4. CLECE 25,73 Puntos

La puntuación se asigna por criterios del siguiente modo.

En lo relativo al criterio del precio esta fue la puntuación asignada.

LÍNEAS Y CABLES 4,74

IMESAPI 3,00

ELECNOR 2,85

CLECE 0,64

La mesa el 22 de diciembre de 2016, tras recibir la justificación de los licitadores cuyas ofertas estaban incursas en presunción de temeridad, y excluir a una de ellas por falta de justificación, propone a LÍNEAS Y CABLES, S. A. como adjudicataria.

El 17 de enero de 2017 se adopta por el órgano de contratación el Acuerdo de adjudicación, que remite a CLECE S. A. el mismo día.

La notificación contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 7 de febrero de 2017, a las 09:43:06 horas, tiene entrada en el registro electrónico del órgano de contratación anuncio de CLECE, S. A., de que se pretende interponer recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación de 17 de enero de 2017.

El mismo 7 de febrero de 2017, a las 18:46:53 horas, tiene entrada en este Tribunal el recurso contra el acto de adjudicación, cuyo *petitum* solicita lo siguiente:

“...revoque el acto recurrido, declarando nula y no conforme a Derecho la adjudicación recurrida, así como la proposición presentada por IMESAPI y a cuyo favor se ha dictado la resolución recurrida que deberá ser excluida por incumplir los requisitos establecidos por los pliegos, con retroacción del expediente al momento de la aplicación de los criterios automáticos, debiendo proceder a realizar un nuevo cálculo al objeto de subsanar el error cometido respecto del sistema de evaluación de la oferta económica, aplicando correctamente la fórmula establecida al efecto, conforme se expone en este recurso, continuando el expediente de contratación por todos sus trámites y ordenando al Ministerio de Defensa a clasificar nuevamente las ofertas presentadas y a dictar nueva adjudicación conforme a las exigencias del art. 151 TRLCSP, con todo lo demás que sea procedente en Derecho.”

Solicita así mismo la suspensión del procedimiento.

Cuarto. El órgano de contratación, el 10 de febrero remite el expediente de contratación y su informe a este Tribunal.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 13 de febrero, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. Interpuesto el recurso, el 13 de febrero, la Secretaria por delegación de este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.1 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), al tratarse de la Administración del Estado.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente ha sido licitadora en el contrato, quedando su oferta como cuarta clasificada, e impugna el acto de adjudicación.

Su impugnación se dirige, por un lado, a solicitar la exclusión de la oferta presentada por IMESAPI, empresa licitadora clasificada en segundo lugar, y por tanto no adjudicataria, y a corregir la existencia, a su juicio, de error en la aplicación de la fórmula de valoración de las ofertas.

Según afirma en su recurso, de apreciarse ambas alegaciones, y de acuerdo con los cálculos que ella misma aporta, su oferta pasaría de cuarta y última clasificada a primera y, por tanto, a su condición de adjudicataria.

Así las cosas de aceptarse en su totalidad la existencia de los vicios aducidos, la recurrente obtendría un beneficio cierto, la adjudicación, y por tanto en tales términos posee legitimación.

No ocurriría lo mismo, sin embargo, de apreciarse tan solo la existencia de un vicio en la valoración de las ofertas, pero no previamente el vicio en la admisión de la oferta de IMESAPI, pues en este caso la recurrente no resultaría adjudicataria y, por tanto, carecería de interés legítimo en la impugnación de la adjudicación, sobreviniendo por ello la pérdida de su legitimación

Así la recurrente, está legitimada para interponer el recurso conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC, sin perjuicio de que, examinada su pretensión de exclusión de otro licitador, si la misma no es estimada, no proceda continuar con el examen de la pretensión de error en el cálculo por no poder resultar adjudicataria.

Tercero. Se recurre el acto de adjudicación de un contrato calificado como de servicios, categoría 1, cuyo valor estimado excede de 135.000 euros.

De acuerdo con el artículo 16.1.a) del TRLCSP, son contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada los comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 135.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

El 26 de febrero de 2014 se aprobó la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante Directiva de contratos).

El plazo de transposición de la Directiva expiró el 18 de abril de este año.

Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global, si bien por diversas normas legales se ha introducido parte del contenido de dicha Directiva en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciados con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, *sensu contrario*, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva de contratos.

A tal efecto ha de tenerse en cuenta los siguientes criterios interpretativos.

La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016).

Los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación acordaron, de 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Como consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de la Directiva de contratos, a partir del 18 de abril pueden ser objeto de los contratos de servicio sujetos a regulación armonizada, cualesquiera servicios y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, distintos de aquéllos susceptibles de ser objeto de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, siempre y cuando no estén expresamente

excluidos por la Directiva de contratos de su ámbito objetivo de aplicación, en virtud de sus artículos 7 a 17; entendiéndose por todo ello desplazado el artículo 16.1 del TRLCSP por la Directiva de contratos.

En cuanto a los umbrales, tiene efecto directo la distinción que hace la Directiva de contratos en su artículo 4, letras b), e) y d), entre, por una parte los contratos públicos que tienen por objeto los denominados “*servicios sociales y otros servicios específicos*” que son los enumerados en su Anexo XIV de la Directiva, y por otra aquéllos contratos que tienen por objeto los demás prestaciones susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Respecto de los contratos de servicios del Anexo XIV de la Directiva de contratos el umbral es de 750.000 euros, de acuerdo con la letra d) del citado artículo 4 de la Directiva.

Respecto de los demás contratos de servicios el umbral es de 135.000 euros o 209.000 euros, según el caso, de acuerdo con las letras b) y e) del artículo 4 de la Directiva de contratos respectivamente; coincidiendo así con los umbrales actualmente vigentes en la TRLCSP, por aplicación del Reglamento (UE) 2015/2342 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se modifica la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos.

Pues bien, se trata de un contrato armonizado sujeto al ámbito del recurso especial en materia de contratación por aplicación tanto de la Directiva de contratos como del artículo 40.1.a) del TRLSCP.

Por otro lado se impugna el acto de adjudicación que es recurrible.

En consecuencia el acto es recurrible, conforme a los artículo 16.1.a), 40.1.a) y 2.c), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo, el 17 de enero de 2017 se remitió la notificación del acto recurrido, interponiéndose el recurso, previo su anuncio, el 7 de febrero.

El recurso se ha presentado pues en tiempo y forma conforme al artículo 44.1 y 2 del TRLCSP y 22.1.5º del RPERMC

Quinto. La recurrente formula las siguientes alegaciones contra el acto por la que se le excluyo de la licitación.

Como se dijo, la recurrente formula dos alegaciones distintas contra el acto de adjudicación, una primera que se refiere a la procedencia de la exclusión de otro licitador, una segunda referida al hipotético error en la aplicación de la fórmula de valoración de las ofertas. También afirma de forma genérica e imprecisa, la hipotética vulneración de los principios de igualdad y transparencia, infracción que no concreta en actuaciones singulares.

En cuanto a la procedencia de la exclusión de la oferta de IMESAPI la funda en que un párrafo de la cláusula 9 del PCAP, transcrita en antecedentes señala que *“no se tendrán en cuenta aquellas ofertas que sobrepasen el precio de licitación para Sede central o Edificios Periféricos de manera individual, aunque la suma de ambos no sobrepase el total del servicio”*, y dicho licitador habría superado el precio de licitación para los Edificios Periféricos, de acuerdo con el *“detalle del precio del servicio de la sede central”* que se incorpora como prescripción sexta en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

En cuanto al hipotético error en la aplicación del sistema de evaluación del procedimiento establecido en la cláusula 9 del PCAP, señala que la cláusula al referirse a la valoración de la oferta económica tanto de la sede central como de los edificios periféricos dispone que se asignará la máxima puntuación *“a la oferta más económica y el resto de manera inversamente proporcional multiplicado por un coeficiente de 15”*, siendo así que a su juicio se han asignado los puntos a las demás ofertas no de manera inversamente proporcional sino directamente proporcional.

El informe del órgano de contratación, de contrario, señala en cuanto a la alegación de exclusión de IMEPASI que el párrafo de la cláusula 9 del PCAP señalado por la recurrente no se refiere a la valoración de las ofertas sino que, antes bien, se incluye en un conjunto de párrafos que regulan la presunción de baja anormal o desproporcionada, para tener en cuenta, o no, las ofertas presentadas en su cálculo, concluyendo que queda patente que el recurso, en este aspecto, se fundamenta en un párrafo sacado de contexto y obvia la más mínima aplicación de los criterios hermenéuticos aplicables en derecho.

En cuanto a la alegación de error en la valoración de las ofertas señala que la peor oferta económica desde el punto de vista del precio como criterio de adjudicación (cuya ponderación es del 75% sobre el total de los posibles puntos) es la presentada por la recurrente, que presenta el precio más caro para el servicio que los otros tres licitadores. Si bien señala que pudiera admitirse que existe un error gramatical o de transcripción a la hora de expresar la ponderación que deba atribuirse a los licitadores que queden en segundo, tercer y cuarto lugar, tal error no puede dar lugar a la inversión de las puntuaciones, en contra del mandato expreso de la ley, que es que el adjudicatario deba ser el que presente la oferta económicamente más ventajosa para la Administración, y no la más desfavorable como pretende la recurrente, citando al efecto el informe 4/2011, de 28 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

En cuanto a la hipotética vulneración de principios de la contratación, señala que las aseveraciones de esta índole, hechas de forma totalmente gratuitas, basándose en supuestos abstractos de la ley, son total y rotundamente falsas.

Sexto. Comenzaremos por analizar, como adelantamos en el fundamento jurídico segundo, la alegación relativa a la exclusión de la oferta de IMESAPI.

Invoca la recurrente como invocación de la inadmisibilidad de la oferta económica de IMESAPI el párrafo de la cláusula 9 del PCAP, transcrito por dos veces en esta resolución, que señala no se tendrán en cuenta aquellas ofertas que sobrepasen el precio

de licitación para Sede central o Edificios Periféricos de manera individual, aunque la suma de ambos no sobrepase el total del servicio.

Tiene razón el órgano de contratación en lo que señala pues resulta de la mera lectura continuada y sistemática de la cláusula 9 del PCAP, y de esta con las demás del PCAP y el PPT, que tal regla en modo alguno permite excluir las ofertas económicas en las que el precio ofertado de manera individual para la Sede central o los Edificios Periféricos de exceda de lo que la cláusula denomina, impropriamente, *“precio de licitación”*.

Ello es así, en primer lugar, porque el referido párrafo se encuentra detrás de estos otros dos.

“La apreciación, en su caso, de que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas anormales, se efectuará en virtud de lo establecido en el artículo 152.2 del TRLCSP, conforme a los siguientes criterios:

Se considerará baja anormal o desproporcionada, toda oferta que se desvíe por debajo del 10% de la media de ofertas de todas las presentadas y no eliminadas por incumplimiento de algún requisito solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Así como antes del siguiente “si de acuerdo con los parámetros anteriores se identifica una proposición anormal o desproporcionada, se dará audiencia al licitador que la haya presentado, para que justifique la valoración de la oferta y precisa las condiciones de la misma.”

Lo que determina que el párrafo en cuestión se refiera al modo de determinar la que ofertas incurren en la presunción de que no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, y no a la admisión o exclusión de las ofertas presentadas.

Además el párrafo en cuestión emplea la expresión *“no se tendrán en cuenta”*, lo que igualmente evidencia que no es la exclusión sino la no toma en consideración para un cálculo a lo que se refiere el párrafo.

A mayor abundamiento, aunque el párrafo utiliza improcedentemente la expresión el *“precio de licitación individual”*, la única cantidad que ha de tenerse en cuenta es la fijado en la cláusula 2 del PCAP para el Lote 1, antes transcrita, pues es la parte del presupuesto base de licitación del contrato que le corresponde a dicho lote, cantidad que es la que no puede ser excedida conforme al artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

En fin, el denominado precio de licitación individual hace referencia a un desglose del presupuesto por servicios que realiza el PPT.

Pues bien, como hemos dicho reiteradamente (por todas Resolución nº 836/2015, de 18 de septiembre) el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, en particular y por lo que aquí importa, los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones, y los criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 115.2 del TRLCSP y 67.2.h, e i, RGLCAP) mientras que el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, es decir las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP (artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a y 3 del RGLCAP).

De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP.

Así las cosas fijado estrictamente la parte del presupuesto base de licitación correspondiente al lote en el PCAP, correspondiendo este al total precio del servicio, incluyendo tanto la oferta referida a la sede central como la concerniente a los edificios periféricos, es esa la cantidad que la oferta de los licitadores no puede exceder y nos los desgloses de esa cantidad total incluidos en el PPT, sin perjuicio de que, conforme al PCAP, deban tenerse en cuenta ese desglosa a la hora de examinar que ofertas están incursas en presunción de temeridad.

En suma, la oferta de IMESAPI es conforme al PCAP y debe rechazarse la existencia de vicio en su admisión.

Como quedo dicho en el fundamento jurídico segundo, para que la recurrente pueda estar legitimada por poseer un interés directo en la declaración de invalidez de la adjudicación impugnada, es condición necesaria que se den, simultáneamente, los dos vicios alegados por ella, procedencia de la exclusión de la oferta de IMESAPI y error en la aplicación de la fórmula de valoración incluida en el PCAP, de modo que de no producirse el primer vicio aducido que llevaría a la exclusión del citado licitador, aunque concurriese el segundo vicio alegado, la recurrente no podría ser adjudicataria y, en consecuencia, pierde sobrevenidamente su legitimación al perder todo interés legítimo en la revocación del acto.

Así las cosas, determinada la improcedencia de la exclusión de IMESAPI procede sin más desestimar plenamente el recurso sin entrar a examinar el segundo vicio, relativo al hipotético error en la valoración, alegado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. ^a B. S. P., en nombre y representación de CLECE S. A., contra el Acuerdo del Subdirector General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, de 17 de enero de 2017, por el que se adjudica el

contrato de servicio de *“mantenimiento sistemas de climatización, sistemas protección contra incendios, aparatos elevadores y grupos electrógenos en la sede central y edificios periféricos del Ministerio de Defensa”*, Lote 1, (Exp. 2016/SP01010020/00000481).

Segundo. Levantar suspensión del procedimiento producida de conformidad con los artículos 47.4 del TRLCSP y 31.3 del RPERMC.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.